

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Felito Vidal Ysa y Raivi Miguel Vidal Almonte.

Abogado: Lic. Carlos Núñez Díaz.

Recurrido: Arq. Henry Franco.

Abogado: Lic. Ruddy Nolasco Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felito Vidal Ysa y Raivi Miguel Vidal Almonte, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0032989-4 y 093-0055899-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Torre No. 2, El Gringo, Haina, San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Núñez Díaz, abogado de los recurrentes Felito Vidal Ysa y Raivi Miguel Vidal Almonte;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0245532-6, abogado de los recurrentes mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1035293-7, abogado del recurrido Arq. Henry Franco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Felito Vidal Ysa y Raivi Miguel Díaz Franco, contra el recurrido Arq. Henry Franco, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Felito Vidal Ysa y Raivi Miguel Vidal Almonte y el demandado Arq. Henry Franco, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena al demandado Arq. Henry Franco, a pagar a los demandantes las prestaciones laborales y derechos adquiridos de la manera siguiente: Felito Vidal Ysa: la cantidad de RD\$2,408.72, por concepto de 7 días de preaviso; la cantidad de

RD\$2,064.62, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,064.62, por concepto de 6 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,416.66, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$6,573.97, por concepto de 19 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Ley No. 16-92, todo sobre la base de un salario de RD\$8,200.00 quincenales; Raivi Miguel Vidal Almonte: la cantidad de RD\$1,400.00, por concepto de 7 días de preaviso; la cantidad de RD\$1,200.00, por concepto de 6 días de cesantía; RD\$1,200.00, por concepto de 6 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,985.83, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$3,800.00, por concepto de 19 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Ley No. 16-92, todo sobre la base de un salario de RD\$200.00 diarios; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Arq. Henry Franco, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo (Ley 16-92); **Cuarto:** Se condena al demandado Arq. Henry Franco, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Arq. Henry Franco, mediante instancia depositada por ante esta Corte en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del recurso de apelación, rechazando la instancia introductiva de demanda de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a los sucumbientes Sres. Felito Vidal Ysa y Raivi Miguel Vidal Almonte, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que existiendo la presunción de que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, para la Corte declarar que el contrato que existió entre las partes era por una obra determinada debió basarse en prueba específica sobre ese hecho, la cual no fue sometida por la recurrida, porque el trabajador estaba exento de hacer la prueba de los hechos, al tenor de las disposiciones de los artículos 6, 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, los cuales fueron violados en la sentencia impugnada;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que obra en el expediente un documento sin fecha, similar a un correo electrónico dirigido por Sr. Henry Franco al Sr. Alfonso Catrain, el cual se refiere a un presupuesto relativo a mano de obra correspondiente al co-recurrido Sr. Felito Vidal, aspecto este que reconoce el testigo Sr. Catrain le fue enviado por el Arq. Henry Franco; sin embargo, esta Corte ha podido comprobar que el mismo no es un indicativo de la existencia de una relación laboral entre el Arq. Henry Franco, y los recurridos, que muy por el contrario el mismo se refiere a

informaciones que éste estaba en la obligación de suministrar al Sr. Catrain como gerente de la empresa G. T. I., Sistemas de Seguridad, S. A., en su condición de supervisor contratado por esta razón social; que de las declaraciones del propio co-recurrido Sr. Felito Vidal se puede comprobar que los pagos que éste recibió en los meses que él alega haber durado más tiempo con el recurrente, los recibía directamente de la empresa G. T. I., por concepto de los trabajos realizados, y no de manos del Arq. Henry Franco, quedando claramente establecido el vínculo laboral que unía a la empresa G. T. I. con los recurridos, pues en el caso del Sr. Raivi Miguel Vidal Almonte, éste se desempeñaba como ayudante del Sr. Felito Vidal, de quien recibía los pagos correspondientes; declaró el testigo Teodoro Capois, a preguntas formuladas por ante el Juzgado a-quo, en el sentido siguiente: Preg. ¿Cuántos ayudantes más tenía el demandante? Resp.: A parte de Raivi, habían dos más; por todos, con el demandante, eran como siete, en el espacio que estuve entrando y saliendo; Preg.: ¿Quién hacía los pagos? Resp.: El dinero mío venía de manos de Felito; que si bien el empleador tiene obligación de pagar a sus trabajadores el importe correspondiente a sus derechos adquiridos, tales como: vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, sin importar la modalidad de la terminación de los contratos de trabajo, no menos cierto lo constituye el hecho de que en la especie ha quedado establecido, conforme a las pruebas aportadas, que los recurridos prestaron sus servicios a la empresa G. T. I., Sistemas de Seguridad, S. A. y no de manera personal para el Arq. Henry Franco, por lo que procede rechazar la demanda en ese sentido; que al alegar los recurridos en su instancia introductiva de demanda, haber sido objeto de un despido injustificado por parte del Arq. Henry Franco, corresponde a éstos probar, en primer orden, que prestaron un servicio para el recurrente, y en adición, probar el hecho material del despido, aspectos estos que no probaron los recurrentes en los términos indicados por el artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar la instancia introductiva de demanda de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil tres (2003)”;

Considerando, que para la aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo, el cual presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, es necesario que la persona que se pretenda amparada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a otra; que esa presunción es previa a la establecida por el artículo 34 del Código de Trabajo, sobre la naturaleza por tiempo indefinido de dicho contrato, pues ésta sólo opera cuando ya ha sido establecida la relación laboral;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que tienen facultades para dar por establecidos los hechos que sustentan una demanda, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de la prueba que se les aporte, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en cualquier desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar la prueba aportada, determinó que entre los recurrentes y el recurrido no existió ninguna relación laboral, al no demostrar el demandante haberle prestado sus servicios personales al señor Henry Franco, sino a la empresa GTI, Sistemas de Seguridad S. A., sin que se advierta que para formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felito Vidal

Ysa y Raivi Miguel Vidal Almonte, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de junio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do